

Constancia secretarial: Manizales, 26 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 13 de septiembre de 2023.

Se deja constancia en el sentido que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de la presente anualidad.

La demanda contiene copia digital de los siguientes documentos:

Poder, demanda, **pagaré #0058551**, Certificado de existencia y representación expedido por Cámara Comercio de Manizales, mensaje de datos del poder, Formato de vinculación persona natural, Informe de estado de Cuenta,

solicitud de medidas

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL “COOPSOCIAL” representada por ANCIZAR MORA CALDERON frente a las señoras VANESA CASTAÑO SALAZAR identificada con C.C. No. 1.053.816.376 y VALERIA CASTAÑO SALAZAR identificada con C.C. No. 1.053.839.734, para decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

TÍTULO VALOR

Como título base de ejecución fue aportada copia digital del **Pagaré No. 0058551** por la suma de **\$4.200.000**, con fecha de creación 22 de diciembre de 2021, para pagar 36 cuotas mensuales de \$158.942, la primera el día 22 de enero de 2022, y por seguro de vida la suma de \$217.885 para pagar en 36 cuotas de \$217.885.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal, o sea por las cuotas de capital causadas, por el saldo de capital, e intereses mora, excepto por las cuotas de seguro, toda vez que no fueron aportados los documentos que certifican el pago de las mismas.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL “COOPSOCIAL” frente a las señoras VANESA CASTAÑO SALAZAR y VALERIA CASTAÑO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en el pagaré número 0058551:

a.- Por las cuotas de capital de los periodos adeudados:

INICIO MORA	CUOTAS MORA
23-jun-23	\$ 113.932,00
23-jul-23	\$ 115.926,00
23-ago-23	\$ 117.955,00
TOTAL	\$ 347.813,00

b.- Por los intereses de moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital en mora, liquidadas a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

c.- Por el capital insoluto de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.189.336).

d.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. No se libra mandamiento de pago por las cuotas de seguro, toda vez que no fueron aportados los documentos que certifican el pago de las mismas.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; la parte demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al Dr. ROGELIO GARCÍA GRAJALES portador de la T.P. Nro. 295.337 para actuar en este asunto según el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6bfdc537cfda1ec0f75d5a57ac5d1d0934cb877dd3bf2d58d78b9adb40c31**

Documento generado en 09/10/2023 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>